



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá D.C., cinco (5) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Radicación: 11001-41-89-066-2021-00256-00.
Accionante: Nicolas Fernando Marrugo Agualimpia
Accionada: Secretaría de Tránsito y Movilidad
Trámite: Acción de tutela.

Se decide la acción de tutela presentada por Nicolas Fernando Marrugo Agualimpia contra Secretaría de Tránsito y Movilidad, trámite al que se ordenó la vinculación el Registro Único Nacional de Transito -RUNT-

I. Antecedentes

a. La pretensión.

El accionante solicitó la protección del derecho de petición, el cual estima vulnerado por la autoridad accionada, quien afirma no le ha dado respuesta completa y de fondo a la petición que le formuló el 12 de enero de 2021 a través de la cual solicitaba que se hiciera efectiva la resolución 70105 de 5 de octubre de 2020, que declaró prescrita la acción de cobro de 6 de los 7 comparendos que le habían impuesto. [Fls. 2 al 8]

En consecuencia, solicita que a través de esta acción se dé respuesta clara, precisa y de fondo a la solicitud realizada a la Secretaría de Tránsito y Movilidad de Bogotá convocada a través de la referida petición.

b. Hechos que anteceden a la acción de tutela.

El accionante expone que mediante la Resolución No. 70105 del 5 de octubre de 2020, la entidad accionada decretó la prescripción de seis (6) comparendos que estaban a su nombre.

Señala que en vista de que las ordenes allí impuestas no habían sido materializadas, el 12 de enero de 2021, a través de correo electrónico, solicitó que se le diera cumplimiento, lo que hasta la fecha de interposición de la presente solicitud de amparo no ha ocurrido.

c. Trámite procesal

Mediante auto de fecha 23 de marzo de 2021, se admitió la acción de tutela y se dispuso la notificación de la accionada y la vinculada para que ejercieran su derecho de defensa y contradicción.

i. La sociedad Concesión RUNT S.A., indicó que no es responsable de la vulneración, pues en su base de datos, registran la información suministrada por los organismos de tránsito, siendo deber de este reportar cualquier modificación al respecto.

ii. La Secretaría Distrital de Movilidad, adujo que la petición denominada ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO fue contestada con radicado No. 20215401693191 notificado el día 25 de marzo de 2021 al correo electrónico uarivunidad@gmail.com. Indicó que el acto administrativo objeto de la acción constitucional ya fue aplicado en el sistema de información SICON PLUS, siendo reportada la novedad en el SIMIT.

Respecto de la petición realizada por el accionante, bajo el radicado SDM No. 20216120520652 de fecha 25 de marzo de 2021, ya se le dio respuesta bajo el oficio de salida 20215401693191, remitiéndosele al correo indicado por el petente.

II. Consideraciones

1. El artículo 86 de la Carta Política ha establecido como mecanismo procesal específico y directo la acción de tutela cuya finalidad se encamina a lograr la eficaz, concreta e inmediata protección de los derechos constitucionales fundamentales, cuando éstos resulten amenazados o quebrantados por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en las situaciones y bajo las condiciones específicamente previstas en el decreto que la reglamentó.

2. En relación al derecho de petición, cuya protección solicita el accionante, ha de recordarse que el artículo 23 de la Constitución Política, lo define de la siguiente manera:

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”.

Garantía constitucional frente a la cual, la Corte Constitucional ha emitido múltiples pronunciamientos, entre los que se encuentra la sentencia

T-574 de 2007, a través de la cual precisó el alcance del referido derecho y advirtió que su satisfacción solamente se logra con una respuesta que cumpla con la totalidad de los requisitos que a continuación se enlistan:

“i) ser oportuna; ii) resolver de fondo, en forma clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado; iii) ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.”

2.1. Ahora bien, además de lo anterior, la jurisprudencia constitucional también ha advertido que, si en el trascurso de una acción constitucional la vulneración o el agravio denunciado deja de existir, el objeto de la protección constitucional se desvanece, dando lugar a un hecho superado.

De manera puntual, la Corte Constitucional lo explicó en la sentencia T-612 de 2009, en los siguientes términos:

“La carencia actual de objeto por hecho superado, se da cuando en el entre tanto de la interposición de la demanda de tutela y el momento del fallo del juez de amparo, se repara la amenaza o vulneración del derecho cuya protección se ha solicitado”.

3. Pues bien, verificado lo anterior, y teniendo en cuenta que el derecho fundamental cuya protección se pretende es el de petición, surge de inmediato la improsperidad de la solicitud de amparo, pues durante el trámite de la presente acción se acreditó la satisfacción de tal prerrogativa, como pasa a explicarse.

Iníciase por precisar que Nicolas Fernando Marrugo Agualimpia afirmó en la solicitud de amparo, que la Secretaria Distrital de Movilidad se negó a darle respuesta clara, precisa, completa y de fondo a la petición que le realizó el 12 de enero de 2021, la cual remitió a la accionada por correo electrónico, conforme constancia visible a folios 7 a 8, al correo electrónico de la entidad distrital de movilidad, con lo que se acredita su radicación efectiva.

Ahora, es cierto que en este trámite la entidad tránsito accionada, al ejercer su derecho de defensa y contradicción, acreditó haber emitido una respuesta, pues allegó copia del comunicado remitido al petente por medio electrónicos el 25 de marzo pasado, cuya copia obra a folios 81 al 86 del expediente electrónico, así mismo se acreditó con pantallazos del SICON PLUS que el sistema fue actualizado con relación a la orden impartida en el Acto Administrativo No. 70105 del 5 de octubre de 2020.

Tal comunicación satisface los presupuestos analizados precedentemente, en la medida en que resuelve de fondo, en forma clara, precisa y de manera congruente lo solicitado por el actor, además de ser debidamente comunicada al tutelante.

Lo anterior en la medida que, el accionante solicitó dar cumplimiento a lo dispuesto en la Resolución No. 70105 del 5 de octubre de 2020, mediante la cual se declaró la prescripción seis (6) comparendos y la cual debía ser descargada una vez en firme en el sistema de información SICON PLUS, correspondiente al SIMIT con relación a los comparendos que fueron declarados prescriptos.

Así pues, a juicio de esta falladora, la información suministrada al peticionario responde con detalle sus interrogantes, en lo que respecta al procedimiento para dar cumplimiento a la orden impartida en el acto administrativo precitado.

Así pues, como quiera que en el transcurso de éste trámite se acreditó la satisfacción del derecho cuya protección reclamó el accionante, en la medida que la entidad de tránsito accionada le respondió la petición adiada 12 de enero de 2021, el Despacho negará el amparo constitucional por hecho superado, sin que sea necesario pronunciamiento adicional.

III. Decisión

En mérito de expuesto, el Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá, transformado transitoriamente en el Sesenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esta ciudad, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, **NIEGA** el amparo solicitado.

Notifíquese la presente decisión a las partes e intervinientes en el presente trámite y, de no formularse impugnación dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, remítase el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

Comuníquese y Cúmplase,

Firmado Por:

**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d1352f34c7388d35aedcc3d158b58c54f793497c037ea33634cf4b761d43c927

Documento generado en 05/04/2021 02:31:35 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>